

| | |
|--------------------------------------------------------|------------------|
| CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTE... | |
| 15 ABR 2005 | |
| SEC:..... | 1º 190 HORA 1300 |

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PROYECTO DE LEY

AMBITO DE APLICACION.

Art. 1. Las disposiciones de la presente Ley serán de aplicación en todo el territorio de la República Argentina.

OBJETO.

Art. 2. La presente Ley tiene por objeto establecer la normativa aplicable a la tenencia de canes potencialmente peligrosos a efectos de preservar la seguridad de las personas, bienes y otros animales.

CONCEPTO.

Art. 3. Se considera animal potencialmente peligroso a todo aquel que pertenece a la fauna salvaje y son utilizados como animal doméstico o de compañía, con independencia de su agresividad, sean de especies o razas que tengan capacidad de causar muerte o lesiones a personas y/o animales y daños a las cosas.

En particular se considerarán potencialmente peligrosas las siguientes razas caninas: Pit Bull Terrier, Staffordshire Bull Terrier, American Staffordshire Terrier, Rottweiler, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Tosa Inu, Akita Inu, Bullmastiff, Doberman, Dogo de Burdeos, Gran Perro Japonés, Presa Canario, Mastín Napolitano y todas aquellas razas que el Registro Nacional de Perros Potencialmente Peligrosos determine como tal. Asimismo serán encuadrados en ésta norma perros que sin pertenecer a las tipologías antes descriptas, tengan conductas agresivas o que hayan sido denunciados por damnificados o confirmado por inspectores sanitarios.

MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Dueños, tenedores y/o guardianes.

Art. 4.- Los dueños, tenedores y/o guardianes de canes potencialmente peligrosos tendrán las siguientes obligaciones:

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- a) Efectuar la correspondiente inscripción de los animales comprendidos en el Art. 2 de la presente Ley en el Registro Nacional de Perros Potencialmente Peligrosos, a fin de obtener la licencia administrativa habilitante como titular para la tenencia de los mismos.
- b) La presencia de perros potencialmente peligrosos en espacios o lugares públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la licencia administrativa habilitante.
- c) Los animales comprendidos en la presente Ley, en lugares y espacios públicos, deberán llevar bozal apropiado para cada raza canina, asimismo deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de dos metros.
- d) El dueño, tenedor y/o guardian no podrá circular con mas de un perro potencialmente peligroso. En el caso particular de los paseadores, los mismos no podrán circular con mas de dos perros potencialmente peligroso a la vez.
- e) Los perros potencialmente peligrosos que se encuentren en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento para proteger a las personas o animales que acceden o se acercan a éstos lugares.
- f) A los efectos del inciso anterior, las paredes, vallas, cercos o alambrados perimetrales deberán ser suficientemente altos y consistentes como para soportar el peso y la presión que ejerce el animal.
- g) Las puertas que permitan el acceso a las instalaciones deben ser de tal resistencia y efectividad como el resto del contorno y deben diseñarse para evitar que los canes puedan desencajar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad.
- h) En caso de que la instalación o vivienda tenga rejas y/o alambrados los mismos no deben permitir que el hocico del animal los atraviese.
- i) El lugar debe estar perfectamente señalizado con la advertencia de que hay un can con estas características.

Establecimientos o Asociaciones.

Art. 5 . Todos los establecimientos o asociaciones que alberguen canes potencialmente peligrosos y se dediquen a su explotación, cría, comercialización, adiestramiento, guarda, recreación o venta, deberán obtener para su funcionamiento la autorización habilitante expedida por el Registro Nacional de Perros Potencialmente Peligrosos.

Deberán exhibir en lugar visible el texto de la presente ley y entregar un ejemplar de la misma al dueño del animal comprendido en la presente Ley.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art. 6. Los criadores, adiestradores y comerciantes de canes potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia.

Adiestramiento.

Art. 7. El adiestramiento de los canes para guarda y defensa deberá efectuarse por adiestradores que posean un certificado de aptitud expedido u homologado por el Registro Nacional de Perros Potencialmente Peligrosos. Queda prohibido el adiestramiento exclusivamente dirigido a acrecentar y reforzar la agresividad de los animales para las peleas y ataques.

PERDIDA O SUSTRACCIÓN.

Art. 8. La sustracción o pérdida del animal habrá de ser comunicada por el dueño, tenedor y/o guardián al Registro de Perros Potencialmente Peligrosos en el plazo máximo de 48 horas desde que haya tenido conocimiento de esos hechos.

SANCIONES.

Art. 9. Aquellos que violen el texto de la presente Ley serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Los dueños, tenedores y/o guardián que no cumplan con las obligaciones del Art. 4, inc. a) serán advertidos, bajo apercibimiento de que si no cumplen con la inscripción correspondiente dentro del plazo de las 72 horas, el perro potencialmente peligroso quedará a disposición de la autoridad correspondiente.
- b) Los dueños, tenedores y/o guardián que no cumplan con las obligaciones del Art. 4, incs. c) a i), multa de pesos trescientos (300) a pesos mil (1000). En caso de reincidencia, la multa se duplicará. Ante la tercera falta cometida, el perro potencialmente peligroso quedará a disposición de la autoridad correspondiente.
- c) Los establecimientos o asociaciones que no cumplan con las obligaciones del Art. 5, ap. 1, serán pasibles de una multa de pesos mil quinientos (1500) a pesos tres mil (3000) y serán clausurados preventivamente hasta tanto no obtengan la habilitación correspondiente.
- d) Los criadores, adiestradores y comerciantes que no cumplan con las obligaciones del Art. 6 serán pasibles de una multa de pesos mil (1000) a pesos dos mil (2000) y las instalaciones serán clausuradas preventivamente hasta tanto se hayan adecuado para la tenencia de los canes.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Las sanciones que se pueden aplicar por el incumplimiento de ésta Ley, son sin perjuicio de la que le correspondiere al dueño, tenedor y/o guardián, criador, adiestrador y vendedor en sede Civil o Penal por los daños que pudiere causar el can potencialmente peligroso.

TRANSPORTE DE PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

Art. 10. El transporte de perros potencialmente peligrosos deberá efectuarse adoptando las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

EXCEPCIONES.

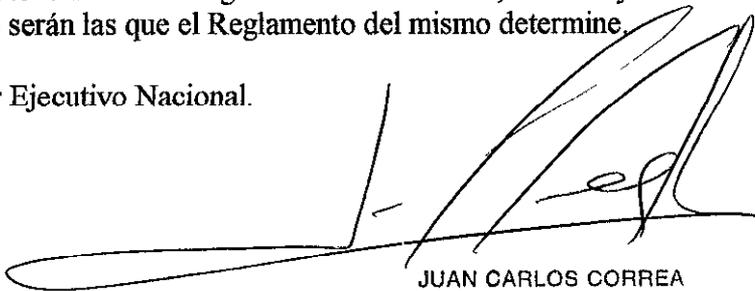
Art. 11. Cuando las circunstancias así lo aconsejen, podrán establecerse excepciones al cumplimiento de determinadas obligaciones de los propietarios en casos de:

- a) perros potencialmente peligrosos utilizados con una función social por los Organismos Públicos o Privados.
- b) Pruebas de trabajo y deportivas con fines a la selección de los ejemplares que participan en las mismas y que estén autorizadas y supervisadas por la autoridad que corresponda.

REGISTRO NACIONAL DE PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

Art. 12. Créase dentro de los 180 días de publicada la presente Ley en el Boletín Oficial el Registro Nacional de Perros Potencialmente Peligrosos. Las facultades, deberes y obligaciones de dicho Registro serán las que el Reglamento del mismo determine.

Art. 13. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



JUAN CARLOS CORREA
DIPUTADO DE LA NACION